



*República de Colombia*  
*Regna Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE : A. T. 11001-33-35-019-2022-00426-00**  
**DEMANDANTE : GLADYS RUBIELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**DEMANDADAS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

---

La demandante **GLADYS RUBIELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.436.574 de Bogotá D.C.**, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela, solicitando como medida provisional urgente, se suspenda el Acuerdo No. 334 del 28 de noviembre 2021, proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- identificado como Proceso de Selección No. 1517 del 2020- Nación 3*", el en sentido, que se suspenda "*la publicación de la lista de elegibles y su firmeza dentro de la CONVOCATORIA NACIÓN 3, en lo que respecta a la OPEC 147952, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida*", hasta tanto, se profiera sentencia definitiva.

La demandante, en el escrito de tutela reclama el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al acceso a cargos públicos, y a los principios de dignidad, confianza legítima, buena fe, transparencia y publicidad.

**CONSIDERACIONES:**

Como medida provisional, se solicita:

*“Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable en la escogencia del mejor concursante, puesto que ahora continúan la conformación de la Lista de elegibles; conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DE la publicación de la lista de elegibles y su firmeza dentro de la CONVOCATORIA NACIÓN 3, en lo que respecta a la **OPEC 147952**, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida”.*

Para resolver, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad **encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso**”.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Por su parte, la Corte Constitucional, en auto 259/21, Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así como la facultad de adoptar, de oficio, medidas provisionales, señalando:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

El decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediables, dejando a consideración del Juez, la valoración de su procedencia en cada caso.

En el caso sub - examine, se considera, que no resulta necesario y urgente, acceder a la medida cautelar solicitada, así como tampoco advierte, la existencia de una situación, que pueda originar un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca u ordenar su cese, hasta tanto se profiera el fallo, además, como puede observarse, de la solicitud de la medida provisional, la demandante, no acredita, que con la suspensión del Acuerdo No. 334 del 28 de noviembre 2021, proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC- identificado como Proceso de Selección No. 1517 del 2020- Nación 3”*, el en sentido, que se suspenda *“la publicación de la lista de elegibles y su firmeza dentro de la CONVOCATORIA NACIÓN 3, en lo que respecta a la OPEC 147952, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida”*, se generen, perjuicios irremediables, frente a los cuales, el Juez deba tomar medidas inmediatas, para cesar sus efectos, razón por la cual, no se decretará la medida provisional solicitada.

En consecuencia se dispone:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de acción de tutela presentada por **GLADYS RUBIELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.436.574 de Bogotá D.C.**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-**.

3. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa notifíquese a la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dra. MONICA MARÍA MORENO BAREÑO**, al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr. ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL**, a la **COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021, Dra. ROCÍO DEL PILAR CORREA CORREDOR** y a la **MINISTRA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, Dra. SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ** y/o a quienes hagan sus veces.

4. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa comuníquese, por conducto DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y de manera inmediata, a las personas que se desempeñan y que participan en y para el empleo identificado con el Código OPEC No 147952 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24, de la convocatoria del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-, dentro del Proceso de Selección No. 1517 DE 2020 – NACIÓN 3, a la que concursó la accionante, GLADYS RUBIELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.436.574 de Bogotá D.C., para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela. Igualmente, publicando la copia del presente auto, en la página web DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C..

Igualmente se indica que por tratarse de una acción constitucional la notificación debe hacerse de forma **inmediata sin que sea viable ninguna clase de notificación provisional o similar**. La notificación debe surtirse por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de defensa de la entidad accionada, **INCLUYENDO CORREOS ELECTRÓNICOS Y ACREDITARLAS AL DESPACHO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA.**

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 591 de 1991, solicítese, a la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dra. MONICA MARÍA MORENO BAREÑO**, al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr. ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL** y a la **COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021, Dra. ROCÍO DEL PILAR CORREA CORREDOR** y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela en especial sobre lo siguiente:

a) Informe los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición del oficio del **21 de octubre de 2022**, suscrito por la **COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021, Dra. ROCÍO DEL PILAR CORREA CORREDOR**, mediante el cual, se dio respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes con **radicado de entrada No. 543417973**, en el marco de la convocatoria del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-,

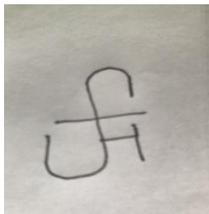
**dentro del Proceso de Selección No. 1517 DE 2020 - NACIÓN 3, para el empleo identificado con el Código OPEC No 147952 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24, al que concursó la accionante, GLADYS RUBIELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.436.574 de Bogotá D.C., y en el que no se le otorgó, puntaje al certificado académico de Maestría en Gestión de Tecnología de Información, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, suscrito por el COORDINADOR NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL, Dr. RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ.**

b) Informe los motivos por los cuáles, de conformidad con el literal anterior, a la accionante, **GLADYS RUBIELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.436.574 de Bogotá D.C.**, no se otorgó puntaje alguno al certificado académico de Maestría en Gestión de Tecnología de Información, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, suscrito por el **COORDINADOR NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL, Dr. RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ**, en el marco de la convocatoria del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-, dentro del Proceso de Selección N° 1517 DE 2020 – NACIÓN 3, para el empleo identificado con el Código OPEC No 147952 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24, al que concursó la accionante.

**Los literales a) y b) deberán ser respondidos de forma separada.**

c) Igualmente, se deja a disposición de la demandada, el libelo de tutela, para que, en el término de 48 horas, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**Además de la notificación personal hecha el 16 de noviembre de 2022.** Por anotación en ESTADO No. 160, notifico a las partes la decisión anterior hoy 17 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**